

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-505/2019

ACTORES: BENJAMÍN GALINDO
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-505/2019, al haberse presentado de forma extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Toma de protesta. El primero de mayo de dos mil dieciocho, los actores tomaron protesta como agentes y subagentes municipales de diversas congregaciones y rancherías del Ayuntamiento de Tlaltetela Veracruz.

1.2. Juicio ciudadano local. El trece de junio de dos mil diecinueve, los actores promovieron juicios ciudadanos ante el tribunal local, con la finalidad de controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

El citado órgano jurisdiccional emitió la resolución el doce de julio en el expediente TEV-JDC-534/2019, en el sentido de declarar fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar a los actores una remuneración, vinculando al Congreso de la entidad para que coadyuvara al cumplimiento.

1.3. Resolución impugnada. El ocho de agosto siguiente, los actores a través de su representante promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, para controvertir la sentencia del tribunal local; el día

quince siguiente, la autoridad señalada como responsable determinó confirmar lo resuelto por el órgano jurisdiccional local.

1.4. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto del presente año, el promovente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala Xalapa.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia tiene fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

La demanda de recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la sala regional.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Tomando en cuenta lo expuesto, el actor impugna la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-267/2019, la cual se le notificó personalmente el mismo día¹. En tal virtud el plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del viernes dieciséis al martes veinte de agosto, descontando sábado y domingo. Se debe tomar en cuenta que la determinación impugnada no se encuentra directamente relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local ².

No obstante, la demanda se presentó hasta el veintiuno de agosto de este año³, tal como se advierte del acuse de recepción, por lo que es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

En consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹ Véase la hoja 92 del cuaderno accesorio único.

² Artículo 7, párrafo 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

³ Véase demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-505/2019.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE